

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Responsabilidad Médica
Demandantes	Luz Mery Henao Hernández, Jefferson Andrés Echavarría Henao, Amada de Jesús Hernández Urrego, Jorge Octavio Henao Henao, y María Yammilet Henao Hernández
Demandados	Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A., Promotora Médica Las Américas S.A. y Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación "Clínica El Rosario"
Radicado	05001 31 03 008 2019 00117 00
Tema	No accede a solicitud de pérdida de competencia – Requiere notificación so pena de desistimiento tácito
Interlocutorio	907

I. ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver la solicitud formulada por el apoderado judicial de la sociedad EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. en el sentido de que se dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso sobre la pérdida automática de competencia para conocer del proceso.

Lo anterior, por cuanto considera que habiéndose admitido el proceso por fuera de los 30 días siguientes a su presentación, el término de un año para resolver la instancia inició desde el día siguiente a la presentación, esto es, 23 de febrero de 2019, por lo que debió dictarse sentencia antes de la misma fecha de 2020.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 121 del C.G.P. lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala*

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)

*Excepcionalmente **el juez o magistrado** podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> ~~Será nula~~ de pleno derecho la actuación posterior **que realice el juez que haya perdido competencia** para emitir la respectiva providencia.*

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

*<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, **deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales**"*

Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12660-2019 que: "De los apartes previamente resaltados, que señalan de un lado, que quien pierde competencia es el "funcionario" a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación del desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio de titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte- máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión".

En el caso concreto, resulta evidente como lo pone de presente el apoderado solicitante, que el término de duración de la instancia se encuentra vencido, no obstante ello, bastarían las anteriores consideraciones para entender que no se encuentran acreditados los supuestos de hecho para declarar la pérdida de

competencia de la titular del despacho para conocer del presente asunto, en tanto el término citado se debe contabilizar frente a funcionario determinado, de modo que se interrumpe cuando varíe la titularidad del despacho, como en el presente caso, en que la suscrita tomó posesión del cargo el 1 de diciembre de 2020.

Lo anterior, sumado a que como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2018: *"el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática"*.

Ahora bien, en gracia de discusión y aceptando interpretación diferente, en sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 dispuso la Corte Constitucional declarar la inexecutable de la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, haciendo un análisis más profundo a dicha disposición normativa.

En el presente caso, este despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020 aceptó la reforma a la demanda, y corrió traslado de la misma, procediendo el hoy solicitante de la nulidad, a contestar la misma en memorial del 27 de octubre del mismo año, sin realizar reproche alguno, a pesar de estimar vencido el término de duración de la instancia, por lo que se entiende saneada la misma.

De esta manera, el hecho de haberse llegado el vencimiento del término, no es suficiente para declarar la pérdida de competencia, mucho más cuando la tardanza no resulta atribuible a la negligencia del operador de justicia, sino que tiene que ver con la organización y el actual funcionamiento del sistema judicial con ocasión al estado de emergencia social y económico decretado a causa de la pandemia, particularmente con la carga de trabajo asignada a este despacho y la variación en la forma de prestación de los servicios judiciales que han tornado más complejo el devenir de los trámites judiciales, todo ello sumado, a que fue saneada por el solicitante.

Se concluye de lo antes expuesto que no se dan los presupuestos procesales para declarar la pérdida de competencia petitionada por el apoderado de la

demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., por lo que así se declarará.

Por otra parte, de la revisión del expediente se evidencia que a la fecha no ha sido notificado el demandado **Amado José Karduss Urueta**, quien fue incluido en la reforma a la demanda admitida el 20 de octubre de 2020, siendo ello carga de la parte demandante.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice la notificación personal al señor **Amado José Karduss Urueta**, so pena de decretar el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del presente proceso.

III. DECISIÓN

Por lo antes expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la petición de declarar la pérdida de competencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice la notificación personal al señor **Amado José Karduss Urueta**, so pena de decretar el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)